

**RESOLUCIÓN FINAL N° 016-2022/CPC-INDECOPI-PUN**

**EXPEDIENTE : 45-2021/CPC-INDECOPI-PUN**  
**INTERESADO : VILMA CONDORI CORIMAYHUA**  
**DENUNCIADO : POWER PARK PERÚ S.A.C.**  
**MATERIA : IDONEIDAD DE SERVICIO**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**ACTIVIDAD : OTRAS ACTIVIDADES DE ESPARCIMIENTO Y RECREATIVAS**  
**N.C.P.**

**SUMILLA:** *Declarar fundado el procedimiento iniciado por la señora Vilma Condori Corimayhua en contra de Power Park Perú Sociedad Anónima Cerrada; por infracción al artículo 25° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haberse acreditado que no cumplió con haber adoptado las medidas de seguridad necesarias en el juego mecánico denominado “gusanito” para salvaguardar la integridad del menor de iniciales L.D.F. de ocho (8) años de edad, donde habría resultado con fractura de diáfisis de tibia y peroné de la pierna izquierda.*

*Declarar fundado el procedimiento iniciado por la señora Vilma Condori Corimayhua en contra de Power Park Perú Sociedad Anónima Cerrada; por infracción al artículo 25° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haberse acreditado que no cumplió con haber tomado las acciones necesarias para auxiliar al menor de iniciales L.D.F. de ocho (8) años, que habría resultado con fractura de diáfisis de tibia y peroné de la pierna izquierda en el juego mecánico denominado “gusanito”.*

**SANCIÓN:**

- **10 UIT: Por no haber adoptado las medidas de seguridad correspondientes.**
- **5 UIT: Por no tomar las acciones necesarias para auxiliar al menor de iniciales L.D.F.**

Puno, 15 de marzo de 2022.

**I. ANTECEDENTES**

1. El 14 de septiembre de 2021, la señora Vilma Condori Corimayhua (en adelante, la señora Condori), presentó una denuncia en representación de los intereses de su menor hijo de iniciales L.D.F., en contra de Power Park Perú Sociedad Anónima Cerrada (en adelante, el denunciado)<sup>1</sup>, por presuntas infracciones al Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código).
2. La señora Condori, indicó como hechos denunciados los siguientes:
  - (i) El 29 de julio de 2021 a horas 18:30 concurrió al establecimiento de servicios de entretenimiento del denunciado, ubicado en el Jr. Ramón Castilla N° 320, a fin de obtener recreo y entretenimiento para su menor hijo de iniciales L.D.F.
  - (ii) Es así que en el uso del juego mecánico denominado gusanito, su menor hijo en la primera vuelta al circuito le saludó alegremente, sin embargo, al dar la segunda vuelta empezó a gritar con voz quebrada y quejumbrosa, por lo que la señora Condori habría pedido al dependiente del denunciado que detuviera el juego, pedido que fue omitido, ante ello habría ingresado hasta el lugar destinado al abordaje y habría gritado que pare, motivo por el cual el operador detuvo el juego,

<sup>1</sup> Con RUC N° 20606976900.

M-CPC-06/01

donde se habría percatado que el pasamanos del interior del asiento de juego se habría levantado exponiendo a su hijo a la fuerza centrífuga de la máquina para luego su pierna colisionar con el parante de metal que forma parte de la estructura del juego, y como resultado de ello su hijo habría sufrido fractura de diáfisis de tibia y peroné de la pierna izquierda.

- (iii) Una vez detenido el juego, su hijo no habría sido auxiliado debido a que el denunciado no contaba con apoyo de personal especializado para el socorro, por el contrario, le habrían indicado que se callara y que no sea escandalosa.
3. La señora Condori solicitó como medida correctiva que el denunciado se haga cargo de la recuperación de la salud física y psicológica de su menor hijo; adicionalmente, solicitó que se le reconozca una indemnización por daños y perjuicios por las lesiones de su menor hijo.
4. Adicionalmente, la señora Condori solicitó el pago de las costas y costos del procedimiento.
5. Mediante Resolución N° 1, del 28 de septiembre de 2021, la Secretaría Técnica de la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Puno (en adelante, la Secretaría Técnica) decidió admitir a trámite la denuncia e imputó como presuntos hechos infractores los siguientes:

(...)

**“Resolución N° 1**

(i) **Que, Power Park Perú Sociedad Anónima Cerrada, no habría adoptado las medidas de seguridad necesarias en el juego mecánico denominado “gusanito” para salvaguardar la integridad del menor de iniciales L.D.F. de ocho (8) años de edad, donde habría resultado con fractura de diáfisis de tibia y peroné de la pierna izquierda; hecho que constituiría una presunta infracción al artículo 25° del Código de Protección y Defensa del Consumidor.**

(ii) **Que, Power Park Perú Sociedad Anónima Cerrada, no habría tomado las acciones necesarias para auxiliar al menor de iniciales L.D.F. de ocho (8) años, que habría resultado con fractura de diáfisis de tibia y peroné de la pierna izquierda en el juego mecánico denominado “gusanito”; hecho que constituiría una presunta infracción al artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor.”**

(...)

6. Mediante Resolución N° 2 del 28 de octubre de 2021, la Secretaría Técnica declaró rebelde al denunciado al no haber presentado sus descargos dentro del plazo establecido.
7. Asimismo, mediante Resolución N° 3 del 4 de febrero de 2022, la Secretaría Técnica resolvió requerir información al denunciado, la misma que no fue presentada.
8. Finalmente, mediante Informe Final de Instrucción N° 004-2022/ST-CPC-INDECOPI-PUN, la Secretaría Técnica puso en conocimiento de las partes, su posición respecto de los hechos materia del presente procedimiento, asimismo, les otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos; sin embargo, no lo hicieron.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Luego de estudiar el expediente y conforme a los antecedentes expuestos, la Comisión considera que debe determinar lo siguiente:
- (i) Si, el denunciado habría infringido lo establecido en el artículo 25° y 19° del Código;

M-CPC-06/01

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Jirón Ancash N° 146, Puno – Perú

Celular (RPC) N° 945767740

E-mail: [wzanabria@indecopi.gob.pe](mailto:wzanabria@indecopi.gob.pe) / Web: [www.indecopi.gob.pe](http://www.indecopi.gob.pe)

- (ii) si, corresponde dictar medidas correctivas;
- (iii) la sanción a imponerse de comprobarse la responsabilidad administrativa; y,
- (iv) si, corresponde ordenar el pago de costas y costos;

### III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### III.1. Presuntas infracciones

##### Sobre el deber de seguridad

10. El artículo 25° del Código<sup>2</sup> establece que los productos o servicios ofertados en el mercado no deben conllevar, en condiciones normales o previsibles, un riesgo injustificado para la salud o seguridad de los consumidores o sus bienes.
11. Así, los proveedores tienen el deber de brindar los productos y servicios ofrecidos en las condiciones acordadas o en las condiciones que resulten previsibles, atendiendo a la naturaleza y circunstancias que rodean la adquisición del producto o la prestación del servicio, así como a la normatividad que rige su prestación.
12. En este orden de ideas, para el funcionamiento regular del mercado, la propia regulación estatal permite la producción, comercialización y prestación de distintos bienes y servicios que, aun cuando puedan conllevar un riesgo, este es interiorizado y asumido, pues los beneficios de su operación pueden ser mayores que las externalidades negativas generadas por su actividad en el mercado.
13. Partiendo de dicha premisa, el concepto de riesgo injustificado señalado en el artículo 25° del Código no se encuentra relacionado al peligro intrínseco que, por su propia naturaleza, pueda tener un determinado grupo de bienes y/o servicios, sino al riesgo configurado por una serie de acciones y/u omisiones atribuibles a la esfera del proveedor al momento de comercializar un producto o prestar un servicio, teniendo como consecuencia una potencial afectación a la seguridad y salud de los consumidores.
14. En el caso de servicios de esparcimiento, si bien constituye una actividad por sí misma riesgosa, un consumidor espera que el uso de los diversos juegos mecánicos se realice en forma segura, de manera que no se presenten circunstancias que, poniendo en riesgo su vida o sus bienes, le impidan hacer uso de los mismos sin inconvenientes. En atención a ello, para evaluar si la actuación de un proveedor de estos servicios fue idónea, resulta necesario analizar si los hechos materia de procedimiento se produjeron como consecuencia de causas que no le eran atribuibles, en cuyo caso debe eximirse de responsabilidad.
15. Con respecto a las causas no imputables a las que se ha hecho mención en el punto precedente, la doctrina también señala que estas deben ser entendidas como un “evento extraño a la esfera de control del obligado” y no como una “causa no atribuible a la culpa del obligado”, por cuanto existen impedimentos que, por ser expresión de un riesgo típico de la actividad comprometida, se consideran imputables al obligado<sup>3</sup>.
16. Por ende, el punto de partida para demostrar la existencia de una causa que exima de responsabilidad al proveedor es la probanza de un evento determinado que tiene una

<sup>2</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.**

**Artículo 25°.** - Deber general de seguridad. Los productos o servicios ofertados en el mercado no deben conllevar, en condiciones de uso normal o previsible, riesgo injustificado o no advertido para la salud o seguridad de los consumidores o sus bienes.

<sup>3</sup> **VISINTINI, Giovanna.** Responsabilidad Contractual y Extracontractual. Estudios sobre el incumplimiento de obligaciones y los hechos ilícitos en el derecho y la jurisprudencia civil”. Ara Editores, 2002.

característica de exterioridad respecto a él, por lo que el denunciado únicamente se liberaría de responsabilidad si la causa que originó que se interrumpiera el servicio de esparcimiento resultaba ser ajena a su control.

17. Ello en concordancia con lo establecido en el artículo 104° del Código<sup>4</sup>, que establece que el proveedor es exonerado de responsabilidad si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho, determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado.
18. En el presente caso, la señora Condori señaló que en fecha 29 de julio de 2021 a horas 18:30, se apersonó al establecimiento del denunciado, ubicado en el Jr. Ramón Castilla N° 320, frente a la Plaza Zarumilla, a fin de obtener entretenimiento para su menor hijo y en uso del juego mecánico denominado gusanito ofrecido por el denunciado, su menor hijo sufrió un accidente por causa de la negligencia e imprudencia del denunciado, lo que ocasionó una fractura de diáfisis de tibia y peroné de pierna izquierda de su menor hijo.
19. Siendo así, la Secretaría Técnica imputó al denunciado el hecho de que no habría adoptado las medidas de seguridad necesarias en el juego mecánico denominado “gusanito montaña rusa” para salvaguardar la integridad del menor de iniciales L.D.F. de ocho (8) años, donde habría resultado con fractura de diáfisis de tibia y peroné de la pierna izquierda, ello como presunta infracción al artículo 25° del Código.
20. Dicho lo anterior, el análisis del presente caso se centrará en determinar si el denunciado resulta responsable por haber puesto en riesgo injustificado al menor hijo de la denunciante, quien fue víctima de un accidente ocurrido el 29 de julio de 2021, lo que ocasionó una fractura de diáfisis de tibia y peroné de la pierna izquierda del menor.
21. Sobre el particular, se deja constancia que no resulta un hecho controvertido que el 29 de julio 2021, se originó el accidente del menor hijo de la señora Condori en el juego mecánico denominado “gusanito montaña rusa”, ello conforme los medios probatorios obrantes en el expediente, siendo únicamente materia de discusión la posible responsabilidad de la empresa por dicho accidente.
22. En ese sentido, resulta importante traer a colación los medios probatorios presentados por la señora Condori, así este Colegiado ha tenido a la vista el Certificado Médico Legal N° 005372-PF-HC del 15 de agosto de 2021, el cual concluye que, *de la revisión y evaluación de la historia clínica del menor hijo de la denunciante, se produjo lesiones ocasionadas por agente contuso (Fractura diafisaria de la tibia y peroné izquierdos, tal como se aprecia a continuación:*

<sup>4</sup> **LEY 29571. CODIGO DE PROTECCION Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.**

**Artículo 104°.-** Responsabilidad administrativa del proveedor. El proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad, el riesgo injustificado o la omisión o defecto de información, o cualquier otra infracción a lo establecido en el presente Código y demás normas complementarias de protección al consumidor, sobre un producto o servicio determinado. El proveedor es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado. En la prestación de servicios, la autoridad administrativa considera, para analizar la idoneidad del servicio, si la prestación asumida por el proveedor es de medios o de resultado, conforme al artículo 18°.

POR LO QUE SE CONCLUYE:

**CONCLUSIONES:**  
VISTO E EVALUADO LA HISTORIA CLINICA REMITIDA SOY DE LA OPINIÓN: LESIONES OCASIONADAS POR AGENTE CONTUSO.  
FRACTURA DIAFIISIARIA DE LA TIBIA Y PERONÉ IZQUIERDOS.  
LESIONES NO HAN CAUSADO ENFERMEDAD INCURABLE NI LA PÉRDIDA DE UN MIEMBRO U ÓRGANO.  
DEBIÓ HABER REQUERIDO:

**ATENCION FACULTATIVA:** 08 Ocho  
**INCAPACIDAD MEDICO LEGAL** 80 Ochenta día (s) **SALVO COMPLICACIONES:** ( X )

**OBSERVACIONES:** EL PRONUNCIAMIENTO SE REALIZA - MERCED A SOLICITUD DEL OFICIO OFICIO N° 1951-2021-SCGPNP/X-MRP-P/RP-P/DIVPOL-/SID-F; TENIENDO COMO FUENTE DE INFORMACIÓN LA REPORTADO EN LOS DOCUMENTOS RELEVANTES /COPIA AUTENTICADA

23. Por su parte, el Certificado Médico del 5 de agosto de 2021, emitido por el médico cirujano Vladimir N. Neira Marín, confirmó que el menor hijo de la señora Condori habría sido diagnosticado con una fractura de diáfisis de tibia y peroné, tal como se observa a continuación:

24. En este punto, es importante traer a colación que, adicionalmente, existen elementos probatorios en el expediente que dan cuenta de la fractura sufrida por el menor hijo de la denunciante, producto del accidente suscitado en el juego mecánico denominado gusanito.
25. Ahora bien, obra en el expediente la copia certificada de la denuncia policial interpuesta por la señora Condori, mediante el cual puso en conocimiento de la autoridad policial los hechos suscitados con su menor hijo en el establecimiento del denunciado ubicado en el Jr. Ramón Castilla frente a la Plaza Zarumilla.
26. Así también, se tiene en el expediente copia del Acta de Constatación Policial, del 4 de agosto de 2021, mediante el cual se deja constancia de que el juego mecánico denominado "gusanito" no cuenta con medidas de seguridad, como son el cinturón de seguridad u otros, asimismo se deja constancia de que los carriles se encuentran oxidados.

M-CPC-06/01

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Jirón Ancash N° 146, Puno – Perú

Celular (RPC) N° 945767740

E-mail: [wzanabria@indecopi.gob.pe](mailto:wzanabria@indecopi.gob.pe) / Web: [www.indecopi.gob.pe](http://www.indecopi.gob.pe)

27. Asimismo, obra en el expediente vistas fotográficas del menor hijo de la señora Condori, mediante el cual se aprecia al menor hijo de la denunciante dentro del juego mecánico denominado “gusanito”, así como las características y condiciones del mencionado juego.
28. Cabe precisar que, un aspecto fundamental para determinar la responsabilidad del denunciado lo constituye el determinar si el juego mecánico denominado “gusanito” contaba con las medidas de seguridad con la que deberían contar este tipo de juegos, siendo así y de los medios obrantes en el expediente, se puede concluir válidamente que dicho juego no contaba con las medidas de seguridad necesarias para salvaguardar la integridad del menor hijo de la señora Condori, tales como cinturón de seguridad, mantenimientos preventivos que deben tener este tipo de juegos mecánicos, entre otros que garanticen el correcto funcionamiento de dicho juego.
29. Lo anterior cobra relevancia, en la medida que, este tipo de proveedores se encuentran en el deber de brindar un servicio idóneo (garantía implícita). Es por ello que un consumidor esperaría legítimamente que el servicio brindado se realice en forma segura, de manera que no se presenten circunstancias que, poniendo en riesgo su vida o sus bienes, le impidan hacer uso de los mismos sin inconvenientes.
30. Entendiéndose así implícitamente que, el juego mecánico viene funcionando óptimamente, y que este haya pasado por todo el proceso previo de seguridad para que se brinde un servicio idóneo, que no solo va por lo cinturones de seguridad, sino también por los mantenimientos preventivos que deben tener este tipo de juegos mecánicos, así como contar con un personal debidamente capacitado que opere el juego, entre otros.
31. En este punto cabe precisar que, mediante Resolución N° 2 del 28 de octubre de 2021, la Secretaría Técnica declaró rebelde al denunciado al no haber presentado sus descargos dentro del plazo establecido, por lo que no acreditó que la causa que originó el daño resultó sea ajena a la esfera de control del administrado.
32. Por tanto, resultaba importante los medios de prueba que el denunciado hubiera podido aportar para demostrar que, si había adoptado las medidas de seguridad necesarias en el juego denominado “gusanito” y que este se encontraba en óptimo estado de funcionamiento el día de los hechos, sin embargo, no lo hizo.
33. Bajo dicha premisa, debemos precisar que si bien es cierto, mediante Informe Técnico del 2 de agosto de 2021, se concluyó que el juego mecánico se encontraba operativo y en condiciones de prestar servicios a usuarios, al momento de la realización de dicha inspección, lo cierto es que ello no acreditaría que en el momento del accidente suscitado con el menor hijo de la señora Condori (29 de julio de 2021) dicho juego se encontraba en óptimas condiciones; más aun si se tiene en cuenta que conforme lo detallado líneas arriba existen otros medios de prueba obrantes en el expediente que acreditarían que el referido juego mecánico no contaba con las medidas de seguridad correspondientes al no tener cinturón de seguridad, presentar carriles oxidados, entre otros.
34. Por lo expuesto; corresponde declarar fundado el presente procedimiento por infracción al artículo 25° del Código, al haberse acreditado que, el denunciado no habría adoptado las medidas de seguridad necesarias en el juego mecánico denominado “gusanito” para salvaguardar la integridad del menor de iniciales L.D.F. de ocho (8) años, donde habría resultado con fractura de diáfisis de tibia y peroné de la pierna izquierda.

### **Sobre el deber de idoneidad**

35. El artículo 18° del Código establece que la idoneidad es la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la

M-CPC-06/01

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

Jirón Ancash N° 146, Puno – Perú

Celular (RPC) N° 945767740

E-mail: [wzanabria@indecopi.gob.pe](mailto:wzanabria@indecopi.gob.pe) / Web: [www.indecopi.gob.pe](http://www.indecopi.gob.pe)

transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso<sup>5</sup>.

36. Asimismo, el artículo 19° del Código señala que el proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos, por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y estos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda<sup>6</sup>.
37. El referido supuesto de responsabilidad en la actuación del proveedor le impone a éste la carga procesal de sustentar y acreditar que no es responsable por la falta de idoneidad del bien o servicio colocado en el mercado, debido a la existencia de hechos ajenos que lo eximen de responsabilidad. Así, corresponderá al consumidor acreditar la existencia de un defecto en el producto o servicio vendido, luego de lo cual el proveedor deberá acreditar que dicho defecto no le es imputable.
38. En ese contexto, el artículo 104° del Código señala que el proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad sobre un producto o servicio determinado y solo será exonerado de esta responsabilidad si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure una desvinculación del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho, determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado<sup>7</sup>.
39. El artículo 173°.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante LPAG) establece que corresponde a los administrados aportar los medios probatorios que sustenten sus alegaciones<sup>8</sup>. En ese sentido, y considerando lo establecido

<sup>5</sup> **LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

**Artículo 18.- Idoneidad**

Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.

La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado.

Las autorizaciones por parte de los organismos del Estado para la fabricación de un producto o la prestación de un servicio, en los casos que sea necesario, no eximen de responsabilidad al proveedor frente al consumidor.

<sup>6</sup> **LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

**Artículo 19.- Obligación de los proveedores**

El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.

<sup>7</sup> **LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

**Artículo 104.- Responsabilidad administrativa del proveedor**

El proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad, el riesgo injustificado o la omisión o defecto de información, o cualquier otra infracción a lo establecido en el presente Código y demás normas complementarias de protección al consumidor, sobre un producto o servicio determinado.

El proveedor es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado. (...)

<sup>8</sup> **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, QUE APRUEBA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Artículo 173.- Carga de la prueba**

(...)

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

en el artículo 19º del Código, la atribución de responsabilidad en la actuación de las partes del procedimiento se determina de la siguiente manera.

- **Acreditación del defecto:** Corresponde al consumidor probar la existencia de un defecto en el bien o servicio.
- **Imputación del defecto:** Acreditado el defecto, corresponderá al proveedor demostrar que el defecto no le es imputable (inversión de la carga de la prueba), esto es, que no es un defecto incorporado al servicio como consecuencia de las actividades involucradas en poner el producto o el servicio al alcance del consumidor.

40. En consecuencia, el punto de partida para demostrar la existencia de una causa que exima de responsabilidad al proveedor es la probanza de un evento determinado que tiene una característica de exterioridad respecto a él; por lo que, el proveedor únicamente se liberaría de responsabilidad si la causa que originó que no preste el servicio contratado en forma idónea es externa a este.

#### **Sobre las acciones necesarias para auxiliar al menor de iniciales L.D.F.**

41. En este extremo del procedimiento, la señora Condori denunció que, después del accidente suscitado en el juego mecánico denominado “gusanito”, su menor hijo no fue auxiliado debido a que el denunciado no contaba con apoyo de personal especializado para el socorro de su hijo, por el contrario, los trabajadores procedieron a agredirla e indicarle que no sea escandalosa.
42. En ese sentido, la Secretaría Técnica mediante Resolución N° 1 imputó que el denunciado no habría tomado las acciones necesarias para auxiliar al menor de iniciales L.D.F. de ocho (8) años, que habría resultado con fractura de diáfisis de tibia y peroné de la pierna izquierda en el juego mecánico denominado “gusanito”. Otorgando así, un plazo de 5 días hábiles para que el denunciado presente sus descargos.
43. En este punto cabe precisar que, mediante Resolución N° 2 del 28 de octubre de 2021, la Secretaría Técnica declaró rebelde al denunciado al no haber presentado sus descargos dentro del plazo establecido, razón por la que no se cuenta con la posición del denunciado respecto de los hechos denunciados.
44. Por su parte, la señora Condori presentó elementos probatorios en el expediente que dan cuenta de la fractura sufrida por el menor hijo de la denunciante producto del accidente suscitado en el juego mecánico denominado gusanito, ello conforme los medios probatorios señalados en el análisis de la primera imputación.
45. En ese sentido; se tiene que, de acuerdo a los medios probatorios obrantes en el expediente no es materia controvertida que el menor hijo de la denunciante sufrió un accidente en el juego mecánico denominado “gusanito” lo cual le ocasionó una fractura de diáfisis de tibia y peroné de la pierna izquierda; por lo que, en el presente análisis se procederá a determinar si el denunciado tomó las acciones necesarias para auxiliar al menor hijo de la denunciante después del accidente suscitado.
46. En este punto, resulta importante señalar que la idoneidad no puede ser medida exclusivamente sobre los productos o servicios adquiridos, sino que también comprende aquellas condiciones que los proveedores ofrecen conjuntamente con sus prestaciones principales. Siendo así, condiciones como la seguridad y tranquilidad, la buena atención brindada, entre otras, son básicas e inherentes a la adquisición de un producto o a la prestación de un servicio, de modo tal que, si no se incluyen o garantizan mínimamente dichas condiciones, las relaciones de consumo no se materializarían dentro de parámetros de idoneidad.

M-CPC-06/01

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

Jirón Ancash N° 146, Puno – Perú

Celular (RPC) N° 945767740

E-mail: [wzanabria@indecopi.gob.pe](mailto:wzanabria@indecopi.gob.pe) / Web: [www.indecopi.gob.pe](http://www.indecopi.gob.pe)

47. En ese entender, en el presente caso resultaba exigible que ante el hecho sucedido, el denunciado desarrolle las acciones necesarias para auxiliar al menor de iniciales L.D.F. de ocho (8) años, que habría resultado con fractura de diáfisis de tibia y peroné de la pierna izquierda en el juego mecánico denominado “gusanito”, y minimizar sus consecuencias negativas, tales como brindar las primeras atenciones de auxilio por un personal debidamente capacitado para este tipo de incidentes, poner en conocimiento del hecho a un establecimiento de salud, entre otros; cumpliendo así con las expectativas de cualquier consumidor.
48. Cabe reiterar que la idoneidad también se mide sobre las condiciones que los proveedores ofrecen conjuntamente con sus prestaciones principales, como es el caso de la seguridad y tranquilidad, que resultan inherentes a la adquisición de un producto o a la prestación de un servicio.
49. En consecuencia, dado que nos encontramos ante un hecho negativo -en el cual la denunciante señala no haber recibido ningún tipo de auxilio para su menor hijo ante los hechos ocurridos materia del presente procedimiento- es el denunciado quien se encuentra en mejor posición de obtener la información y documentación necesaria que permita esclarecer los hechos y excluir su responsabilidad, por lo que correspondería invertir la carga de la prueba al denunciado.
50. En ese sentido, teniendo en consideración que, el denunciado no cumplió con presentar sus descargos, así como tampoco presentó medio probatorio alguno que acredite, que habría tomado las acciones necesarias para auxiliar al menor de iniciales L.D.F. de ocho (8) años, que habría resultado con fractura de diáfisis de tibia y peroné de la pierna izquierda en el juego mecánico denominado “gusanito”, a criterio de esta Comisión corresponde declarar fundado el presente procedimiento por infracción al artículo 19° del Código.

### III.2. Medidas correctivas

51. El artículo 114° de Código<sup>9</sup>, establece que “Sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda al proveedor por una infracción al Código, el Indecopi puede dictar, en calidad de mandatos, medidas correctivas reparadoras y complementarias.
52. Las medidas correctivas pueden ser reparadoras o complementarias, siendo las primeras, aquellas que tienen el objeto de resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa a su estado anterior y las segundas, aquellas que tienen el objeto de revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro.
53. Se tiene que, en el presente procedimiento la señora Condori, solicitó como medidas correctivas que, el denunciado se haga cargo de la recuperación de la salud física y psicológica de su menor hijo; adicionalmente, solicitó que se le reconozca una indemnización por daños y perjuicios por las lesiones de su menor hijo.
54. Al haberse determinado la responsabilidad del denunciado esta Comisión considera lo siguiente:

<sup>9</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

**Artículo 114°.- Medidas correctivas**

Sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda al proveedor por una infracción al presente Código, el Indecopi puede dictar, en calidad de mandatos, medidas correctivas reparadoras y complementarias.

Las medidas correctivas reparadoras pueden dictarse a pedido de parte o de oficio, siempre y cuando sean expresamente informadas sobre esa posibilidad en la notificación de cargo al proveedor por la autoridad encargada del procedimiento.

Las medidas correctivas complementarias pueden dictarse de oficio o a pedido de parte.

M-CPC-06/01

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

Jirón Ancash N° 146, Puno – Perú

Celular (RPC) N° 945767740

E-mail: [wzanabria@indecopi.gob.pe](mailto:wzanabria@indecopi.gob.pe) / Web: [www.indecopi.gob.pe](http://www.indecopi.gob.pe)

55. Respecto de la indemnización por daños y perjuicios; esta Comisión considera pertinente informarle a la denunciante que, el artículo 100° del Código establece que la responsabilidad civil del proveedor que ocasione daños y perjuicios al consumidor estando obligado a indemnizarlo de conformidad con las disposiciones del Código Civil en la vía jurisdiccional correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad penal, así como de las sanciones administrativas y medidas correctivas reparadoras y complementarias que se puedan imponer en aplicación de las disposiciones del presente Código y otras normas complementarias de protección al consumidor.
56. En tal sentido, las indemnizaciones de carácter civil, como son el daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la persona, regulados en el Código Civil, son de competencia del Poder Judicial. En tanto, que esta autoridad administrativa solo es competente para dictar medidas correctivas, siendo que estas tienen la finalidad de revertir los efectos que una conducta infractora hubiera ocasionado<sup>10</sup>.
57. Por lo que, conforme a la normativa expuesta, esta autoridad administrativa no es competente para pronunciarse sobre esta materia (indemnización), siendo la autoridad jurisdiccional la encargada al respecto; en consecuencia, se deniega el pedido de indemnización formulado por la señora Condori, dejando expedito su derecho a recurrir a la instancia que corresponda para tal fin.
58. Por otro lado, con relación a la medida correctiva referida a que el denunciado se haga cargo de la recuperación de la salud física del menor; al respecto teniendo en cuenta que la primera imputación fue declarada fundada, así como la naturaleza de la infracción, corresponde ordenar al denunciado como medida correctiva la siguiente:
- (i) Que, en el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución cumpla con devolver a la señora Condori los gastos médicos en los cuales haya incurrido para la atención y rehabilitación física del menor de iniciales L.D.F., previa acreditación de dichos gastos.
59. Asimismo, corresponde ordenar al denunciado en calidad de medidas correctivas complementarias de oficio, las siguientes:
- (ii) Que, en el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución cumpla con implementar las medidas de seguridad necesarias, en los juegos mecánicos que se encuentren en funcionamiento para el uso del consumidor (dentro del cual se encuentra el juego mecánico denominado "gusanito"), a fin de garantizar el correcto funcionamiento de los mismos, antes, durante y después del uso de dichos juegos mecánicos.
  - (iii) Que, en el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución cumpla con implementar protocolos de atención, que garanticen el auxilio inmediato de los consumidores ante cualquier contingencia que pueda afectar la salud e integridad física de los mismos.
60. Si la autoridad administrativa verifica el incumplimiento a las medidas correctivas dispuestas, podrá imponer al administrado una multa adicional no menor a tres unidades impositivas tributarias, la misma que será duplicada hasta el límite de las doscientas

<sup>10</sup> A este respecto es necesario precisar que las indemnizaciones tienen por finalidad colocar a la persona que hubiera sufrido un daño, en una situación equivalente a aquella en la que se hubiere encontrado de no haberse producido la transacción; es decir, la reparación civil debe ser igual al beneficio esperado de la transacción, o lo que es lo mismo, debe incluir no sólo el daño emergente y el daño moral, sino también el lucro cesante. Es por ello que los tribunales y los jueces civiles cuentan con las facultades de cuantificar el daño producido, y ordenar al tercero que lo hubiera producido que pague una determinada suma de dinero, a fin de colocarla en la situación equivalente en la que se encontraría de haberse cumplido fielmente la prestación debida.

unidades impositivas tributarias, en caso de persistir el incumplimiento, conforme a lo establecido en el artículo 117° del Código de Protección y Defensa del Consumidor.<sup>11</sup>

61. Por su parte, el artículo 40.1 de la Directiva N° 001-2021/DIR-COD-INDECOPI, Directiva Única que Regula los Procedimientos de Protección al Consumidor Previstos en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, establece en su primer párrafo que en caso se produzca un incumplimiento, por parte del proveedor obligado, la administración, a fin de garantizar el cumplimiento de su decisión, actuará de oficio e impondrá multa coercitiva por incumplimiento de medida correctiva conforme el artículo 117° del Código.
62. Lo señalado, encuentra sustento en el hecho que la administración pública debe garantizar que sus mandatos sean cumplidos y acatados a cabalidad, en tanto, se dictan con la finalidad de corregir determinadas conductas que ocasionan distorsión del mercado y/o afectación a intereses particulares y colectivos de los consumidores.
63. Por su parte, el artículo 37 de la Directiva, establece que en caso se ordenen medidas correctivas o medidas cautelares, la Resolución Final deberá apercibir al obligado, a presentar los medios probatorios que acrediten su cumplimiento en el plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo que se otorga para cumplir el mandato, bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva conforme lo establecido en el artículo 117 del Código.
64. Por lo que, corresponde otorgar al denunciado un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo que se otorga para cumplir los mandatos, a efectos que cumpla con acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, debiendo presentar los respectivos medios probatorios.
65. Finalmente, este colegiado, estima conveniente informar a la señora Condori que, de producirse un incumplimiento de la medida correctiva, una vez que, el presente pronunciamiento quede consentido o sea confirmado por la instancia superior, deberá comunicar tal hecho a efectos de evaluar la imposición de una multa coercitiva por incumplimiento de medida correctiva.

### III.3. Graduación de la sanción

66. Habiéndose verificado la existencia de la infracción administrativa, corresponde determinar la sanción a imponer. Para proceder a su graduación, de conformidad con el Decreto Supremo 032-2021-PCM que aprobó la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del Indecopi respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia (en adelante, el Decreto Supremo), vigente a partir del 15 de junio de 2021, y aplicable a los procedimientos iniciados a partir de dicha fecha, las multas a imponer se estiman con una nueva metodología.
67. Siendo así, el referido Decreto Supremo establece que el órgano resolutivo debe elegir el "Método basado en valores preestablecidos siempre que se cumplan con la totalidad de las siguientes tres características dentro de una infracción:

<sup>11</sup> **LEY N 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

**Artículo 117°.- Multas coercitivas por incumplimiento de mandatos**

Si el obligado a cumplir con un mandato del Indecopi respecto a una medida correctiva o a una medida cautelar no lo hace, se le impone una multa no menor de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En caso de persistir el incumplimiento de cualquiera de los mandatos a que se refiere el primer párrafo, el Indecopi puede imponer una nueva multa, duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta hasta el límite de doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La multa que corresponda debe ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se ordena su cobranza coactiva.

- (i) Se desarrolló por un periodo menor a dos años.
  - (ii) No dañó ni puso en riesgo la vida y/o salud de las personas.
  - (iii) Tuvo un alcance geográfico menor al nivel nacional.
68. Y que, ante el incumplimiento de estas tres condiciones corresponde utilizar el método Ad – Hoc, por lo que, en el presente caso, al tratarse de infracciones que pusieron en riesgo la vida y/o salud del menor hijo de la señora Condori corresponde utilizar el Método Ad – Hoc.
69. No obstante, esta Comisión no cuenta con los valores que permita determinar el factor  $\beta$ , y la correcta aplicación del método Ad – Hoc, así también no se cuenta con la información del tamaño de empresa del denunciado, ello en tanto, de la verificación de la base de datos como son el Padrón de contribuyentes de la Sunat, el Top 10000, entre otros no se puede obtener dicha información en relación con el tamaño del infractor.
70. Por tal motivo, esta Comisión en el presente caso considera pertinente utilizar los criterios de graduación establecidos en el artículo 112° del Código, para una mayor objetividad de la gravedad de la infracción y la imposición de la sanción, en garantía de los derechos del infractor; en ese sentido, se tomará en cuenta los siguientes factores:

#### **Sobre la falta de adopción de medidas de seguridad.**

##### **El daño ocasionado por la infracción**

71. El daño está representado por el menoscabo y la exposición al riesgo ocasionado al menor hijo de la denunciante, toda vez que el denunciado, durante el servicio de esparcimiento que brindaba a través del juego mecánico en cuestión no contaba con las medidas de seguridad necesarias, motivo por el cual generó lesiones en el menor de iniciales L.D.F. de ocho (8) años, donde habría resultado con fractura de diáfisis de tibia y peroné de la pierna izquierda.

##### **Beneficio ilícito obtenido**

72. Este factor está constituido por aquel ahorro u omisión de inversión incurrido por el proveedor, respecto de aquellos gastos que tuvo que haber realizado para la óptima prestación del servicio de esparcimiento, esto es, bajo un parámetro mínimo de garantías básicas y esenciales.
73. En el caso en particular, se ha advertido que el proveedor no desplegó de manera adecuada la prestación de su servicio en el ámbito de seguridad, pues resultó evidente la falta de supervisión preventiva y vigilancia del ambiente en el cual el mejor hijo de la denunciante venía haciendo uso del juego mecánico denominado “gusanito”.
74. De esta manera, puede determinarse que en este caso el inadecuado ahorro incurrido por Power Park, radicó en la falta de contratación de un personal especialista en este tipo de juegos, que verificara el correcto mantenimiento preventivo que deben tener este tipo de juegos mecánicos, la implementación de medidas de seguridad que garanticen la seguridad de los consumidores al momento de hacer uso del servicio prestado por el denunciado; y, la falta de contratación de personal de seguridad que pudiera prevenir situaciones como las suscitadas con el menor hijo de la denunciante, vale decir, la contratación de personal que realice una labor de supervisión de manera idónea.

##### **Probabilidad de detección de la infracción**

75. Otro criterio a tomar en cuenta es la probabilidad de detección, donde esta Comisión considera que la conducta infractora verificada en el presente caso tiene una posibilidad

M-CPC-06/01

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

Jirón Ancash N° 146, Puno – Perú

Celular (RPC) N° 945767740

E-mail: [wzanabria@indecopi.gob.pe](mailto:wzanabria@indecopi.gob.pe) / Web: [www.indecopi.gob.pe](http://www.indecopi.gob.pe)

de detección alta, pues por este tipo de infracciones será el consumidor afectado quien ponga en conocimiento de la autoridad administrativa la existencia de la infracción a fin de lograr una tutela por parte del Indecopi.

#### Efectos generados en el mercado

76. La Comisión advierte que infracciones como la verificada en el presente caso genera distorsiones en el funcionamiento del mercado, generando en el consumidor la desconfianza al entablar las relaciones de consumo perjudicando a aquellos proveedores que se conducen adecuadamente y cumplen con las medidas de seguridad al brindar este tipo de servicios.
77. Por las consideraciones expuestas, teniendo en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad, esta Comisión considera que corresponde sancionar al denunciado con una multa ascendente a 10 UIT por infracción a lo establecido en el artículo 25° del Código.

#### Sobre la falta de acciones para auxiliar al menor de iniciales L.D.F.

78. Un primer criterio a tener en cuenta es el beneficio ilícito constituido por el ahorro incurrido por el denunciado al no haber adoptado las acciones necesarias para auxiliar al menor de iniciales L.D.F. de ocho (8) años, que habría resultado con fractura de diáfisis de tibia y peroné de la pierna izquierda en el juego mecánico denominado "gusanito".
79. Otro criterio a tomar en cuenta es la probabilidad de detección, la cual en el caso en concreto es alta, ya que los consumidores normalmente confían en que el proveedor adoptará las acciones necesarias para auxiliar a un determinado consumidor a fin de mitigar los efectos de cualquier circunstancia que pueda causar algún daño a los clientes, ante un evento ocurrido como en el presente caso; por lo que, al no adoptarlas, el consumidor fácilmente lo detectará y tendrá los incentivos suficientes para reclamar este hecho ante la autoridad administrativa.
80. También se debe tener en cuenta, los efectos generados en el mercado, en este caso viene a ser la desconfianza generada en los consumidores, los que verían defraudadas sus expectativas ante un evento como el ocurrido en el presente caso.
81. Finalmente, la Comisión considera que, para imponer la sanción, adicionalmente, se debe tomar en cuenta lo establecido en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, es decir, que la sanción debe ser suficiente para generar incentivos que corrijan las acciones contrarias al ordenamiento de protección al consumidor. Por lo que, esta Comisión estima que corresponde imponer al denunciado una multa ascendente a 5 UIT, por infracción al artículo 19° del Código.

#### III.4. Costas y costos del procedimiento

82. La Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, sólo procede el reembolso de gastos administrativos cuando una ley expresamente lo autoriza; asimismo, señala que son gastos administrativos aquellos ocasionados por actuaciones específicas solicitados por el administrado dentro del procedimiento<sup>12</sup>.

<sup>12</sup> **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, QUE APRUEBA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Artículo 56.- Reembolso de gastos administrativos**

56.1 Sólo procede el reembolso de gastos administrativos cuando una ley expresamente lo autoriza.

83. El artículo 7° del Decreto Legislativo 807<sup>13</sup>, señala que, en cualquier procedimiento contencioso seguido ante el Indecopi, además de imponer la sanción que corresponda, puede ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el Indecopi.
84. Siendo que, en el presente caso, se ha determinado la responsabilidad del denunciado, se le ordena que cumpla, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, con pagar a la señora Condori, las costas del procedimiento que a la fecha ascienden a la suma de S/. 36.00.
85. Asimismo, de considerarlo pertinente, una vez que se ponga fin a la instancia administrativa, la señora Condori podrá solicitar el reembolso de los costos en que hubiese incurrido para la tramitación del presente procedimiento, para lo cual deberá presentar una solicitud de liquidación de costos ante el ORPS, considerando los lineamientos establecidos en los artículos 417 y 418° del Código Procesal Civil<sup>14</sup>.

#### IV. RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN

**PRIMERO:** Declarar fundado el procedimiento iniciado por la señora Vilma Condori Corimayhua en contra de Power Park Perú Sociedad Anónima Cerrada; por infracción al artículo 25° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haberse acreditado que no cumplió con haber adoptado las medidas de seguridad necesarias en el juego mecánico denominado “gusanito” para salvaguardar la integridad del menor de iniciales L.D.F. de ocho (8) años de edad, donde habría resultado con fractura de diáfisis de tibia y peroné de la pierna izquierda. Asimismo, se le sanciona con una multa de 10 UIT.

**SEGUNDO:** Declarar fundado el procedimiento iniciado por la señora Vilma Condori Corimayhua en contra de Power Park Perú Sociedad Anónima Cerrada; por infracción al artículo 25° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haberse acreditado que no cumplió con haber tomado las acciones necesarias para auxiliar al menor de iniciales L.D.F. de ocho (8) años, que habría resultado con fractura de diáfisis de tibia y peroné de la pierna izquierda en el juego mecánico denominado “gusanito”. Asimismo, se le sanciona con una multa de 5 UIT.

---

<sup>13</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 807**

**Artículo 7.- Pago de costas y costos.** - En cualquier procedimiento contencioso seguido ante el INDECOPI, la comisión o dirección competente, además de imponer la sanción que corresponda, puede ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el INDECOPI. En los procedimientos seguidos de parte ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, se podrá ordenar el pago de costas y costos a la entidad que haya obtenido un pronunciamiento desfavorable.

<sup>14</sup> **CÓDIGO PROCESAL CIVIL**

**Artículo 417°.- Liquidación de las costas-**

Las costas serán liquidadas por la parte acreedora de ellas, después de ejecutoriada la resolución que las imponga o la que ordena se cumpla lo ejecutoriado.

La liquidación atenderá a los rubros citados en el Artículo 410, debiéndose incorporar sólo los gastos judiciales comprobados y correspondientes a actuaciones legalmente autorizadas.

Las partes tendrán tres días para observar la liquidación. Transcurrido el plazo sin que haya observación, la liquidación será aprobada por resolución inimpugnable.

Interpuesta observación, se conferirá traslado a la otra parte por tres días. Con su absolución o sin ella, el Juez resolverá. La resolución es apelable sin efecto suspensivo.

El único medio probatorio admisible en la observación es el dictamen pericial, que podrá acompañarse hasta seis días después de haberse admitido. Del dictamen se conferirá traslado por tres días, y con su contestación o sin ella el Juez resolverá con decisión inimpugnable.

**Artículo 418°.- Procedencia de los costos-**

Para hacer efectivo el cobro de los costos, el vencedor deberá acompañar documento indubitable y de fecha cierta que acredite su pago, así como de los tributos que correspondan. Atendiendo a los documentos presentados, el Juez aprobará el monto

M-CPC-06/01

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

Jirón Ancash N° 146, Puno – Perú

Celular (RPC) N° 945767740

E-mail: [wzanabria@indecopi.gob.pe](mailto:wzanabria@indecopi.gob.pe) / Web: [www.indecopi.gob.pe](http://www.indecopi.gob.pe)

**TERCERO:** Ordenar a Power Park Perú Sociedad Anónima Cerrada, como medidas correctivas las siguientes:

- (i) Que, en el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución cumpla con devolver a la señora Condori los gastos médicos en los cuales haya incurrido para la atención y rehabilitación física del menor de iniciales L.D.F., previa acreditación de dichos gastos.
- (ii) Que, en el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución cumpla con implementar las medidas de seguridad necesarias, en los juegos mecánicos que se encuentren en funcionamiento para el uso del consumidor (dentro del cual se encuentra el juego mecánico denominado “gusanito”), a fin de garantizar el correcto funcionamiento de los mismos, antes, durante y después del uso de dichos juegos mecánicos.
- (iii) Que, en el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución cumpla con implementar protocolos de atención, que garanticen el auxilio inmediato de los consumidores ante cualquier contingencia que pueda afectar la salud e integridad física de los mismos.

Si la autoridad administrativa verifica el incumplimiento a las medidas correctivas dispuestas, podrá imponer al administrado una multa adicional no menor a tres unidades impositivas tributarias, la misma que, será duplicada hasta el límite de las doscientas unidades impositivas tributarias, en caso de persistir el incumplimiento, conforme a lo establecido en el artículo 117° del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

**CUARTO:** Ordenar a Power Park Perú Sociedad Anónima Cerrada, que deberá presentar a esta instancia los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del vencimiento otorgado para tal fin; bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en el artículo 117° de la Ley 29571, Código de Protección y defensa del Consumidor.

**QUINTO:** Informar a la señora Vilma Condori Corimayhua que, de producirse un incumplimiento de medida correctiva; una vez que, el presente pronunciamiento quede consentido o sea confirmado por la instancia superior, deberá comunicar tal hecho a esta Comisión a efectos de evaluar la imposición de una multa coercitiva por incumplimiento de medida correctiva.

**SEXTO:** Requerir a Power Park Perú Sociedad Anónima Cerrada, el pago espontáneo de las multas impuestas en la presente resolución; bajo apercibimiento de poner en conocimiento de la Unidad de Ejecución Coactiva del Indecopi la sanción establecida, a efectos que ejerza las funciones otorgadas por Ley; una vez que el presente acto administrativo haya quedado firme.

**SÉPTIMO:** Informar a Power Park Perú Sociedad Anónima Cerrada, que el monto de las multas impuestas serán rebajados en 25% si el denunciado consiente la presente resolución y procede a cancelar dicha multa dentro del plazo para impugnarla, conforme a lo establecido en el artículo 37° del Decreto Legislativo N° 807.<sup>14</sup> Asimismo, informar que la multa impuesta, deberá ser abonada en la cuenta “Indecopi-Multas” en el Banco de la Nación o en el Banco de Crédito del Perú mostrando únicamente el Código Único de Multa (CUM).

**OCTAVO:** Ordenar a Power Park Perú Sociedad Anónima Cerrada, cumpla con pagar a la señora Vilma Condori Corimayhua, la suma de S/ 36.00 soles por concepto de costas del

<sup>14</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 807, LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI**  
**Artículo 37°.-** La sanción de multa aplicable será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) cuando el infractor cancele el monto de la misma con anterioridad a la culminación del término para impugnar la resolución que puso fin a la instancia, en tanto no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución.

procedimiento; para lo cual se le concede un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución; ello sin perjuicio, de que la interesada de considerarlo pertinente solicite la liquidación de los costos del procedimiento.

**NOVENO:** Informar a las partes que, la presente resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no agota la vía administrativa. En tal sentido, se informa que, el único recurso impugnativo que puede interponerse contra lo dispuesto por este Colegiado es el de apelación. Cabe señalar que dicho recurso deberá ser presentado ante la Comisión en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de conformidad con la Directiva 001-2021/COD-INDECOPI, Directiva Única que Regula los Procedimientos de Protección al Consumidor Previstos en el Código de Protección y Defensa del Consumidor; caso contrario, la resolución quedará consentida.

**DÉCIMO:** Disponer la inscripción de Power Park Perú Sociedad Anónima Cerrada, en el registro de infracciones y Sanciones del Indecopi, una vez que la resolución quede firme en sede administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 119° del Código de Protección y Defensa del Consumidor<sup>15</sup>.

**DÉCIMO PRIMERO:** Disponer que la Secretaría Técnica de la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Puno remita copias certificadas de la presente resolución a la Municipalidad Provincial de San Román, para que pueda ejercer las acciones pertinentes conforme a sus competencias.

**Con la intervención de los señores Comisionados; Antonio Escobar Peña, William Paz Casapía Guisberth, Jaime Alberto Malma Jiménez y Rodolfo Gilmar Chávez Salas.**

-----  
**ANTONIO ESCOBAR PEÑA**  
*Presidente*

<sup>15</sup> **LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR** Artículo 119.- Registro de infracciones y sanciones El Indecopi lleva un registro de infracciones y sanciones a las disposiciones del presente Código con la finalidad de contribuir a la transparencia de las transacciones entre proveedores y consumidores y orientar a estos en la toma de sus decisiones de consumo. Los proveedores que sean sancionados mediante resolución firme en sede administrativa quedan automáticamente registrados por el lapso de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de dicha resolución.